

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, sacarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Septiembre.)

Gobierno Civil

MINAS 1876

Declaración de terreno franco de un registro minero renunciado

Habiendo sido renunciado por su peticionario D. Víctor Koener, residente en esta Capital, el registro minero titulado *Isabel*, expediente número 2.864, sito en Viniegra de Abajo, este Gobierno ha dictado providencia admitiendo la renuncia y declarando el terreno franco y registrable.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley y Reglamento vigentes en minería, y entre ellos, á los del artículo 149 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, según el cual, el terreno declarado franco en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puede solicitarse nuevamente después de transcurridos ocho días, contados desde el siguiente á la indicada publicación.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de los ramos de Fomento del Gobierno civil, desde las nueve á las catorce.

Logroño 7 de Septiembre de 1910.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira y Apellániz.

Comisión Provincial

CALAMIDADES

Anuncios

1868

Por el Ayuntamiento de Berceo se ha instruido expediente en solicitud de perdón de contribuciones á particulares por los daños causados en aquella jurisdicción á consecuencia del pedrisco que descargó los días 7 y 8 del mes actual.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días, los pueblos de la provincia puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad; debiendo advertir que en el caso de que el perdón se otorgue, su importe deberá repartirse en el siguiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Logroño 27 de Agosto de 1910.—El Vicepresidente de edad, Santiago G. Baquero.—P. A. de la C. P., Benigno Macua.

1869

Por el Ayuntamiento de Castroviejo, se ha instruido expediente en solicitud de perdón de contribuciones á particulares por los daños sufridos en aquella jurisdicción á consecuencia del pedrisco que descargó el día 7 del mes actual.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que dentro del término de quince días, los pueblos de la provincia puedan exponer lo que estimen conveniente acerca de la exactitud é importancia de la calamidad; debiendo advertir que en el caso de que el perdón se otorgue, su importe deberá repartirse en el si-

guiente año entre los demás pueblos de la provincia.

Logroño 27 de Agosto de 1910.—El Vicepresidente de edad, Santiago G. Baquero.—P. A. de la C. P., Benigno Macua.

Administración de Hacienda

Estadística territorial

CIRCULAR

1872

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Juntas periclales de Haro y Ochánduri, con el servicio de formación de los expedientes parciales de aumento de riqueza imponible, para compensar las bajas aprobadas en años anteriores por viñedos floxerados, y siendo así que han resultado infructuosas las gestiones llevadas á efecto para conseguir el fin perseguido, el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha dictado providencia con fecha 2 del mes corriente, imponiendo á las referidas Corporaciones la multa de *doscientas cincuenta* pesetas con que ya fueron conminadas en el BOLETIN OFICIAL fecha 12 de Marzo último, cuya penalidad deberán hacer efectiva cada una por medio de ingreso en el Tesoro, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio en caso contrario.

Logroño 6 de Septiembre de 1910.—El Administrador, Pedro Tudela.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. I., López.

Tesorería de Hacienda

1875

En las relaciones de deudores por recaudación voluntaria pre-

sentadas por el Arrendatario de esta provincia referentes á las zonas de Cervera y 3.ª de Logroño, para la liquidación del tercer trimestre del actual ejercicio, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes por diferentes conceptos que expresa la precedente relación, en los dos períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción, y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 5 de Septiembre de 1910.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Bonifacio de Quevedo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. I., López.

DELEGACIÓN

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas

PROVINCIA DE LOGROÑO

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1910 á 1911, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Septiembre del mismo año, aprobado por Real orden de 28 de Julio último.

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	MADERAS			LEÑAS			
			Número de árboles	Metros cúbicos	TASACIÓN Pesetas	ALTAS Estéreos	TASACIÓN Pesetas	BAJAS Estéreos	TASACIÓN Pesetas
Ocón	Prado-Selva y Carrascal	Ocón	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Monte de Santa Lucía	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Cañada y Manantíos	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Ortigosa	Los Collados	Ortigosa	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Monte-mediano	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Peña del Arco	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Machicollano	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Cirujales y terrenos baldíos	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Redal (El)	Cuesta-Arbejón	El Redal	»	»	»	»	»	»	»
Rincón de Soto	El Sotito	Rincón de Soto	»	»	»	»	»	50	25
Sajazarra	Prado	Sajazarra	»	»	»	»	»	»	»
San Torcuato	Arboledas y Parcelas	San Torcuato	»	»	»	»	»	»	»
Ventosa	San Antón	Ventosa	»	»	»	»	»	»	»
Viguera	El Redondo	Viguera	»	»	»	»	»	»	»
Idem	La Bargo	Idem	»	»	»	»	»	»	»
Villar de Arnedo	Prado de Aguamala	Villar de Arnedo	»	»	»	»	»	»	»
Idem	Prado del Propio	Idem	»	»	»	»	»	»	»

MONTES INVESTIGADOS

Logroño 18 de Agosto de 1910.—El Ingeniero Jefe de la Región, Emilio Torre y Bayo.

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época

(1) Véase el BOLETÍN núm. 196.

del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corvillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rása la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de le-

ñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de

éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrán entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especies de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes

DE HACIENDA

Sección facultativa de Montes

REGIÓN 4.^a

Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de

Conclusión. (1)

PASTOS					ARENA				RESUMEN de tasaciones PESETAS	OBSERVACIONES
MENOR			ESTACIÓN Para el ganado cabrío y cerda	TASACIÓN Mayor	ESTACIÓN Para el ganado lanar y cabrío	TASACIÓN Pesetas	Caza Pesetas	Frutos hecto/litros		
Lanar	Cabrío	Cerda								
200	»	»	200	»	»	»	»	»	200	»
25	»	»	25	»	»	»	»	»	25	»
30	»	»	30	»	»	»	»	»	30	»
5	»	»	5	»	»	»	»	»	5	»
2	»	»	2	»	»	»	»	»	2	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	»	3	»	»	»	»	»	3	»
100	»	»	50	»	»	»	»	»	50	»
»	»	»	»	10	15	»	»	»	40	Las leñas por roza dejando resalvos en 3 hectáreas.
»	»	»	»	75	112 50	Id.	»	»	112 50	»
20	»	»	»	»	»	Id.	»	»	10	»
150	»	»	»	»	»	Id.	»	»	100	»
80	»	»	»	»	»	Id.	»	»	40	»
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»

del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se hallé en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los

puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á 1 metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud	3'40 metros.
Latitud	0'11 Id.
Profundidad	0'12 Id.
	0'15 Id.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:	
Entalladura del primer año	0'50 metros.
Id. del segundo	0'60 Id.
Id. del tercero	0'60 Id.
Id. del cuarto	0'80 Id.
Id. del quinto	0'90 Id.
Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara	3'40 metros

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan

la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las

dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelás, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabe-

za del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias in-

dividuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales, que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega, ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento, en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del

Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase, de pertenencia, y de maderas, leñas resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión, y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PRÉJANO

1830

Aprobada en principio la tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos que á continuación se inserta, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio económico de 1911, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días en la Secretaría de este Municipio, á fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

TARIFA QUE SE CITA:

ARTÍCULOS	UNIDAD	PRECIO en d. de la unidad	DERECHOS en unidad	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRODUCTO anual calculado
					PESETAS
Paja.	Kilogramo	0 04	0 01	150358	1503 58
Leña.	Id.	0 04	0 01	170098	1700 98
Patatas.	Id.	0 08	0 02	36468	729 36
TOTAL.....					3993 92

Préjano 27 de Agosto de 1910.—El Alcalde Presidente, Fructuoso Adán.—P. A. del Ayuntamiento, El Secretario, Tomás Eguizabal.